JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA
Septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la ACCIÓN POPULAR promovida por GERARDO HERRERA en contra de SANDRA MILENA MONTOYA MARÍN propietaria del establecimiento de comercio denominado "EXPENDIO BIMBO SANTA ROSA. Radicado 2022-00052.

II. ANTECEDENTES

HECHOS:

"Gerardo herrera, presento acción popular contra el representante legal de la entidad accionada o quien haga sus veces al momento de ser notificada la acción constitucional de la referencia, la del establecimiento comercial accionado, razón social aparece en la parte final de mi acción El representante legal de la accionada tiene un inmueble abierto al público, donde ofrece sus servicios y en dicho inmueble NO garantiza la accesibilidad para ciudadanos q se movilizan en silla de ruedas, violando ley 361 de 1998, literales, d, l m, entre otros que el juez determine en mi acción constitucional, además de tratados internacionales firmados por Colombia a fin de evitar la desigualdad a ciudadanos con limitaciones físicas en general, ley 472 de 1998, art 13 CN"

PRETENSIONES:

"Se ordene en sentencia en el término de tiempo que determine el despacho, a fin que la accionada garantice accesibilidad en el inmueble donde brinda sus servicios al público, y construya rampa cumpliendo normas ntc, normas icontec, a fin q cumpla ley 361 de 1997 y de no poder hacerlo, se ordene en sentencia q se traslade a otro inmueble q no viole derechos colectivos ni ley 361 de 1997.
Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad accionada a mi favor. De aportarse prueba de la vulneración en esta acción popular, antes del periodo probatorio, pido se abstenga de decretar pruebas en este proceso y solicito sentencia ANTICIPADA TAL COMO LO PERMITE LA LEY."

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida y se ordenó notificar a la pasiva, así como el aviso a la comunidad, la vinculación del defensor del pueblo, del Municipio y del agente del ministerio público.

Notificada la accionada y los vinculados, se les corrió el término de traslado y, vencido éste, se fijó fecha y hora para pacto de cumplimiento el cual se declaró fallido, posterior a ello se decretaron las pruebas y se prescindió del periodo probatorio por tratarse solo de prueba documental; luego, se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, término que fue aprovechado por el actor popular pidiendo amparar los derechos invocados y condenar en costas.

ACTITUD DE LA PASIVA

La accionada presentó respuesta a la demanda aduciendo que el ingreso al local es completamente plano por lo que garantiza la accesibilidad.

El Municipio de Santa Rosa de Cabal: da respuesta a la demanda sin proponer excepciones, manifiesta que no se opone a la protección de los derechos colectivos, pero resalta que el hecho de no tener rampa no significa, per se, la vulneración de los derechos invocados, pues la existencia de medios tecnológicos facilita el acceso a los servicios sin necesidad de acudir de manera física al establecimiento; agrega que en todo caso, la omisión que se le atribuye al accionado no compromete al ente territorial.

III CONSIDERACIONES

Legitimación: Lo primero por advertir es que la legitimación en la causa se encuentra plenamente configurada; por el lado activo, la acción se interpone por parte de GERARDO HERRERA como ciudadano colombiano cuya legitimación está prevista en el numeral primero del artículo 12 de la ley 472 de 1998 que dispone: “Podrá ejercitar las acciones populares: 1-Toda persona natural o jurídica”. Por el lado pasivo, la demanda se dirigió contra un establecimiento de comercio cuyo propietario es la persona respecto de la cual se admitió la demanda por ser a quien se le endilga la vulneración del derecho colectivo invocado, tal como lo establece el artículo 14 de la ley 472 de 1998

Problema Jurídico: Establecido lo atiente a la legitimación en la causa, el problema jurídico que debe resolver el despacho consiste en determinar si la accionada está vulnerando los derechos colectivos de los usuarios discapacitados al no contar en las instalaciones del establecimiento de comercio de su propiedad, con una rampa de acceso para personas que se movilizan en silla de ruedas, o si por el contrario logra demostrar que garantiza la accesibilidad de las personas con discapacidad.

Premisas normativas: Para resolver el problema jurídico es importante revisar las normas que regulan la materia, empezando por la ley 472 de 1998, la ley 361 de 1997, así como el decreto reglamentario 1538 de 2005 y la ley 1618 de 2013

El artículo 4 de la ley 472 de 1998 dispone: "Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

> "m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes"

Ahora bien, la ley 361 de 1997 dispone: **Artículo 47°**

> "La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.
>
> Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales.
>
> El Gobierno establecerá las sanciones por el incumplimiento a lo establecido en este artículo."

En cumplimiento de lo anterior se expide el Decreto 1538 de 2005, en su artículo 9° literal A y C numeral 1 dispone:

> "CARACTERÍSTICAS DE LOS EDIFICIOS ABIERTOS AL PÚBLICO. *Características de los edificios abiertos al público.* Para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público en general, se dará cumplimiento a los siguientes parámetros de accesibilidad:
>
> A. Acceso a las edificaciones

> 1. Se permitirá el acceso de perros guía, sillas de ruedas, bastones y demás elementos o ayudas necesarias, por parte de las personas que presenten dificultad o limitación para su movilidad y desplazamiento."
>
> "C. Acceso al interior de las edificaciones de uso público:
>
> "1. Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas."

Por último, el artículo 6 de la ley 1618 de 2013 dispone:

> "Artículo 6°. Deberes de la sociedad. Son deberes de la familia, las empresas privadas, las organizaciones no gubernamentales, los gremios y la sociedad en general: 4. Asumir la responsabilidad compartida de evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación, y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas con discapacidad y sus familias."

Pues bien, del análisis del conjunto de las normas antes transcritas se desprende que es un derecho colectivo susceptible de protección a través de la acción popular, el previsto en el literal m) del artículo 4 de la ley 472 de 1998 que dispone: "La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes"

Así las cosas, es palmario que, según las normas referenciadas, todo edificio abierto al público debe cumplir con las normas de accesibilidad dictadas por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional y, por ende, la accionada, por tener un establecimiento de comercio abierto al público, debe garantizar un acceso hacía el interior de sus instalaciones a las personas que se movilicen en silla de ruedas.

No obstante lo anterior, para que el Juzgado acoja las pretensiones de la demanda, deben acreditarse además los presupuestos de procedencia de la acción popular que el Consejo de Estado ha decantado así: "a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, c) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses." (Consejo de Estado Sección Tercera. 15 de mayo de 2014, radicado 2010-609 MP Dr. Guillermo Vargas Ayala)

<u>Premisas fácticas (análisis de las pruebas):</u> Después de realizado el estudio normativo pertinente, procede el juzgado a revisar si con las pruebas que se practicaron se demuestra la vulneración del derecho colectivo estudiado.

<u>Fotografías.</u> Aportadas con la contestación de la demanda, allí se evidencia que el establecimiento de comercio presenta un leve desnivel para su ingreso.

<u>Visita técnica efectuada por la Secretaría de Planeación(archivo 39)</u>

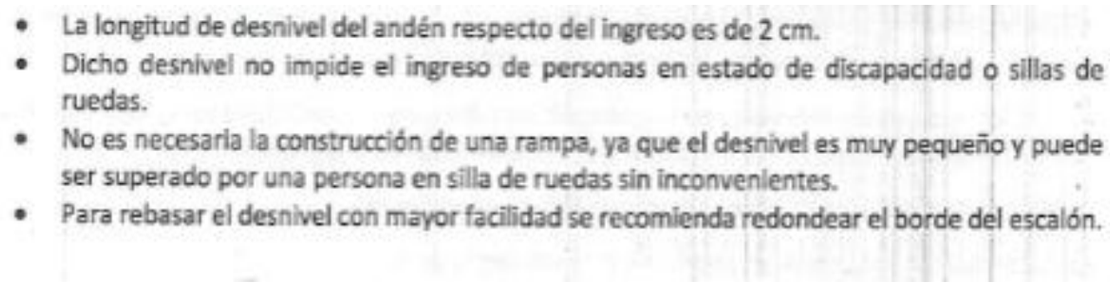

- La longitud de desnivel del andén respecto del ingreso es de 2 cm.
- Dicho desnivel no impide el ingreso de personas en estado de discapacidad o sillas de ruedas.
- No es necesaria la construcción de una rampa, ya que el desnivel es muy pequeño y puede ser superado por una persona en silla de ruedas sin inconvenientes.
- Para rebasar el desnivel con mayor facilidad se recomienda redondear el borde del escalón.

De acuerdo con el informe técnico cuya parte pertinente se encuentra en la imagen que antecede y con el registro fotográfico que obra en el expediente digital, se pudo constatar que el establecimiento de comercio no tiene barreras para la accesibilidad de las personas en condición de discapacidad, así lo constata el informe presentado por Planeación Municipal a través del cual se acredita que el leve desnivel de 2 cm no impide el ingreso de personas con movilidad reducida, ya que éste puede ser superado sin inconvenientes por una persona en silla de ruedas. Dicho informe no fue controvertido ni desvirtuado, por lo que el Despacho le da plena credibilidad.

Lo anterior implica que no le asiste razón al actor popular en los hechos que denuncia, pues éstos son contrarios a la realidad, la accionada no tiene en su establecimiento de comercio barreras arquitectónicas que impidan el ingreso a las personas en condición de discapacidad, por ende, la acción popular debe negarse.

<u>Costas:</u> En lo relativo a las costas no hay lugar a condena al actor popular en costas pues no se evidencia que su actuar fuera temerario o de mala fe.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda dentro de la ACCIÓN POPULAR promovida por GERARDO HERRERA en contra de SANDRA MILENA MONTOYA MARÍN propietaria del establecimiento de comercio denominado "EXPENDIO BIMBO SANTA ROSA. Radicado 2022-00052.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de la presente sentencia y de la sentencia de segunda instancia, si la hubiere, con destino a la Defensoría del Pueblo, para que sean incluidas en el registro público centralizado de acciones populares (Art. 80 ley 472 de 1998).

TERCERO: sin costas.

NOTIFÍQUESE

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:
Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46128efdf7d386418813f32ffe591864092003fdeba7db72bfc75bc64f80e51b**
Documento generado en 07/09/2022 03:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica